

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1°) de junio dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01170 00
Accionante.	Hasminyela Herrera Narváez
Accionado.	Juzgado 5° Civil del Circuito y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra los Juzgados 5° Civil del Circuito, 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y 7° Civil Municipal de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Hasminyela Herrera Narváez deprecó el amparo y, por ende, pretende se ordene al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución aplazar la audiencia que se fijó para el día 7 de junio de 2023, hasta tanto la fiscalía acabe su investigación y formule imputación, el Juzgado 5° Civil del Circuito remita oficio solicitado dentro del asunto y la personería pueda realizar la correspondiente vigilancia dentro del proceso con el fin

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 24 de mayo de 2023, Secuencia 4454.

de que se le protejan sus garantías procesales, la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

2.2.1. Que en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, dentro del proceso con radicado 2008-00666, se encuentra programada audiencia para el día 7 de junio del presente año, con el objetivo de rematar su inmueble, siendo que debía haberse terminado hace mucho tiempo por el pago total de la obligación; sin embargo, dice que no ha sido tenido en cuenta por el juez de conocimiento.

2.2.2. Que el cubrimiento total se da con el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso con radicado número 2005-01693 en su contra, que se llevó a cabo en el Juzgado 18 Civil Municipal, con límite de medida de \$9.250.000 del cual el monto cobrado para cubrir la obligación fue de \$4.500.000 y quedó un saldo de \$4.750.000.

2.2.3. Que en el Juzgado 5º Civil del Circuito, se decretó desistimiento tácito, sin que de ello se haya dado respuesta al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Oficio OOECM-0622KR-6009 de 3 de junio de 2022).

2.2.4. Que el proceso se inicia por una obligación generada por las cuotas de administración del apartamento 702 del Edificio Conin 1, y se encontraba al día; sin embargo, la administración del edificio vendió los derechos litigiosos a un tercero de manera presuntamente ilegal; por ende, la fiscalía 96 Seccional de Bogotá Caso Noticia Criminal 110016000012202257063 en el momento se encuentra en etapa de indagación de los hechos para formular imputación de cargos, por fraude procesal.

2.2.5. Que la Personería de Bogotá, también se encuentra realizando investigación para llevar a cabo las labores de vigilancia dentro del proceso; pero por error humano cometido en un oficio éste quedó con un número de juzgado errado y la vigilancia se dirigió al Juzgado 72 Civil Municipal y no al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad, después de dar a conocer el trámite del proceso ejecutivo 007-2008-00666 del cual avocó conocimiento el 23 de agosto de 2011, por

envió que le efectuó el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá D.C., para efectos de continuar con la ejecución, informó que a fin de continuar con la audiencia enunciada en auto de 7 de marzo de 2022, y en aras de agotar las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de la acción ejecutiva acumulada, por auto de 2 de marzo de 2023, señaló la hora de las 10:00 am del día 7 de junio del presente año, para desarrollar la misma de manera virtual.

En consecuencia, procedió a indicar que no es cierto que el 7 de junio se convocó para audiencia de remate, pues lo que llevará a cabo es la continuación de la diligencia consagrada en el artículo 443 en concordancia con los arts. 372 y 372 *ibídem*.

Por otro lado, en relación con la afirmación que hace la accionante de que la obligación de la cual se está ejerciendo su cobro se encuentra cancelada y que por ende se debe acceder a la terminación del proceso, señaló que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y olvida que en la causa de la referencia se persiguen dos obligaciones, una demanda principal por cuotas de administración y una demanda acumulada por concepto de cláusula de incumplimiento y perjuicios causados.

Finalmente, no hizo pronunciamiento al respecto de la noticia criminal y la investigación solicitada ante la Personería de Bogotá, por no ser de su competencia. Y, precisó que las actuaciones surtidas las ha tramitado conforme las disposiciones legales que rigen los procesos de ejecución por la vía acumulada; además, que no se han vencido los 10 días desde el auto que dio apertura formal al incidente «13 de abril de 2023» contra Banco de Occidente, y que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de Seguros ALFA, ordenó nuevamente su enteramiento a la dirección de notificaciones avistada en el certificado actualizado de existencia y representación legal; por lo que considera que no se están conjurando las prerrogativas fundamentales señaladas por la accionante y solicitó su desvinculación.

3.2. El Juez 7º Civil Municipal de esta Ciudad, señaló que en ese Despacho curso el proceso 11001 4003 007 2008 00666 00, del Edificio Conin I, en contra de la accionante, en donde se emitió sentencia el 4 de noviembre de 2010, ordenando seguir adelante la ejecución, cuestión que habilitó remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, para que, se continuara el trámite respectivo ante los mismos, y correspondió su conocimiento al Juzgado 2º de esa especialidad, conforme se extracta de la consulta en el

software de búsqueda dispuesto en el portal web de la página oficial de la Rama Judicial.

Y, en relación con las pretensiones de la tutela, dijo que claramente debe dilucidarse dentro del proceso de conocimiento del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, y no a través de este mecanismo; en consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción en su contra.

3.3. La Juez 5º Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que después de realizar la búsqueda en el sistema de consulta de la Rama Judicial, advirtió que el proceso ejecutivo 11001 3103 002 2012 00110 instaurado por Yhamila Salinas Ruano contra Jorge Antonio Álvarez Melo y la aquí accionante, fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el 10 de diciembre de 2013, en virtud del Acuerdo 9974 de 2023 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conocimiento es del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Por otro lado, remitió los informes secretariales que dan cuenta de las actuaciones de la secretaria del Despacho frente a las solicitudes del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución y precisó que ya envió los oficios aludidos al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no

existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”. Y como especiales: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la Sra. Hasminyela Herrera Narváez, a través de esta especialísima vía, y en amparo de su

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

derecho fundamental al debido proceso, que se ordene al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución aplazar la audiencia programada para el día 7 de junio de 2023, hasta tanto la fiscalía acabe su investigación y formule imputación, el Juzgado 5º Civil del Circuito remita oficio solicitado dentro del asunto y la personería pueda realizar la correspondiente vigilancia dentro del proceso con el fin de que se le protejan sus garantías procesales, la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. Lo anterior, porque se va a rematar su inmueble.

De la revisión del expediente y de los informes rendidos por los Juzgados convocados, dígase de entrada que; el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, se cuenta con mecanismos idóneos para hacer efectivo lo que aquí pretende antes de la audiencia que se llevará a cabo o en ella conforme a la Ley Adjetiva Procesal; luego entonces, resulta prematuro adoptarse alguna determinación al respecto puesto que la acción ejecutiva acumulada (Rad. 11001 4003 007 2008 00666 00) no se encuentra culminada, sino en continuidad de la etapa inicial y de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Súmese a ello que, el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia del juez natural; siendo, en este evento, el Juez 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; a quien le corresponde de acuerdo con las pruebas recaudadas, adoptar una decisión de fondo en el asunto de su conocimiento.

Por tales razones, la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

Por último, se debe precisar que la señora Hasminyela Herrera Narvárez no logró demostrar de qué manera los Juzgados convocados le hayan vulnerado su garantía constitucional, motivo por el cual al no acreditarse la existencia de la amenaza a la que hace referencia y, sí, por el contrario, desenfocada la narración planteada en la demanda, con lo que realmente viene ocurriendo en ese proceso, se denegará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Hasminyela Herrera Narváez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08caa22042991a138dff8488ee806e38d2385ea801d34ff0fac479d4a964f**

Documento generado en 02/06/2023 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada PRIMERO (1) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301170 00** formulada por **HASMINYELA HERRERA NARVAEZ** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL TODOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 5 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**